



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Ley N° 9708

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°- Modifíquense los Artículos 2°, 3°, 4° y 9° de la Ley Provincial N° 6.817, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art. 2° - Objetivos: La presente ley tiene como objetivos:

- a) La promoción, el fomento y el desarrollo integral de la actividad apícola en todo el territorio provincial, impulsando su ordenamiento territorial basado en criterios técnicos, sanitarios y de capacidad de carga del ambiente, garantizando condiciones de trazabilidad sanitaria y convivencia entre los distintos sistemas de producción —fijos o transhumantes— en un marco de reglas claras, no discriminatorias y compatibles con la libertad de circulación y comercio.
- b) Combatir a las abejas de subespecies agresivas.
- c) Proteger el estado sanitario de la población apícola.
- d) Difundir las múltiples ventajas de la polinización apícola, propiciadora de mayor productividad y calidad de cultivos agrícolas, que requieren de ella.
- e) Promover la protección de la salud de la población humana, incentivando el consumo de los productos derivados de la colmena y difundiendo la nobleza de estos productos.
- f) Implementar medidas económicas tendientes a mejorar la actividad apícola en todas sus etapas, tal como: la producción, industrialización y comercialización.
- g) Apoyar e impulsar las investigaciones dirigidas al perfeccionamiento, desarrollo y nuevas aplicaciones de los productos y subproductos apícolas en el campo de la medicina humana, como también sobre aspectos científicos y técnicos.
- h) Fomentar la cooperación y la celebración de convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales hacia el mejoramiento y expansión de la actividad, intercambio científico técnico y formación profesional.
- i) Asesorar a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad, en la producción, industrialización y comercialización de los productos derivados de la colmena, a través de la Autoridad de Aplicación y de las asociaciones apícolas.
- j) Promover la mejora continua de la calidad de la miel mendocina, poniendo a disposición distintos mecanismos de control que tiendan a transparentar los procesos de producción a nivel local.



k) Favorecer el crecimiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura mendocina y todos los productos que de esta actividad se derivan.

l) Propiciar un ámbito permanente de colaboración, consulta y articulación público-privada entre apicultores, instituciones del sector y autoridades, orientado al intercambio de información, la mejora continua de la actividad y la adopción de decisiones consensuadas.”

“Art. 3º- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación en todas las cuestiones vinculadas a la presente ley será la Dirección Provincial de Ganadería, dependiente del Ministerio de Producción o el organismo que en el futuro lo reemplace, y se encargará de:

a) Formular un plan sanitario y de monitoreo apícola, para la prevención y control de enfermedades y plagas.

b) Prohibir el ingreso o reingreso al territorio provincial de colmenas y material apícola cuando se detecten enfermedades o plagas mediante verificación de organismos oficiales.

c) Comunicar a los apicultores inscriptos los planes de tratamientos terapéuticos agrícolas para proteger las tareas apícolas.

d) Realizar inspecciones de apiarios, colmenas y material vivo en lugar de asentamiento o tránsito para verificar títulos, marcas y estado sanitario.”

“Art. 4º- Registro y Título de Marca: La Dirección Provincial de Ganadería organizará y llevará un Registro Apícola de salas de extracción habilitadas, apicultores y sus apiarios.

La autoridad competente otorgará a cada propietario de más de diez (10) colmenas un 'título de marca y propiedad', de uso obligatorio e impreso en todas las alzas, siendo imprescindible para toda gestión comercial o transferencia.

a) Será obligatoria la presentación del registro en los controles de barreras sanitarias del ISCAMEN.

b) Toda miel producida en Mendoza deberá cumplir con requisitos de trazabilidad y registración, independientemente de dónde se realice la extracción. Los apicultores transhumantes deberán acreditar destino y cumplimiento de controles sanitarios.

c) Todo registro o permiso podrá ser gestionado de forma virtual mediante el sistema informático dispuesto en el Artículo 3º Bis de la presente Ley.”

“Art. 9º- Traslados: Estará permitido el traslado de colonias de abejas para el aprovechamiento polineectarífero. Los ingresos y egresos serán coordinados por la Autoridad de Aplicación junto al ISCAMEN, siendo requisitos la inscripción en el RENAPA y demás permisos vigentes.”

Art. 2º- Incorpórase como Artículo 3º BIS a la Ley N° 6.817 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 3º Bis- Mapa Apícola Provincial: Créase el 'Mapa Apícola Provincial' para identificar la ubicación de apiarios mediante un sistema informático.



- a) El sistema permitirá: registrar y renovar apiarios mediante georreferenciación (latitud y longitud); gestionar servicios de polinización; turnos en salas de extracción y procedimientos administrativos.
- b) El ordenamiento y registro de apiarios se basará en la carga apiaria potencial de cada zona, determinada por la Autoridad de Aplicación bajo criterios objetivos y revisables.
- c) La vigencia de los apiarios permanentes deberá ser renovada anualmente por los productores.”

Art. 3º- La Autoridad de Aplicación dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la reglamentación de la presente ley para crear y adecuar el sistema administrativo informático establecido en la presente norma.

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los cinco días el mes de mayo del año dos mil veintiséis.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/05/2026	32603